

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para avocar conocimiento y efectuar revisión para su admisión.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintidós (22) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002-2022-00222-00
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS VARIAS E.S.P DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto de sustanciación No. 124**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

En el tema de estudio de la presente demanda, se tiene que el accionante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por Empresas varias de Caicedonia E.S.P, con fecha del 16 de febrero del 2022, identificado con el numero 214-2022, mediante el cual la empresa dio respuesta, al derecho de petición presentado el 13 de enero del 2022 y negó la solicitud de reintegro del demandante y el pago de todas las acreencias económicas dejadas de percibir como consecuencia de la sanción que le fue impuesta, desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago.

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del cauca, mediante auto de interlocutorio N. 497 fechado el día 10 junio del 2022 inadmitió la presente demanda, dado a que carecía de los requisitos contemplados en ellos artículos 162, 166, del CPACA. Correspondientes a deficiencias en el concepto de la violación y cargos de nulidad invocados y también se solicitó al apoderado allegar al expediente la prueba del certificado existencia y representación de la entidad demandada EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P; y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días el demandante corrija los defectos enlistados y allegara el certificado de existencia y representación solicitado, so pena de rechazar la demanda.

Se observa en el plenario que el apoderado del accionante, subsano la demanda y no allego el certificado de existencia y representación de EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P; apporto el acuerdo de creación de dicha entidad, mas no el certificado requerido. Por lo tanto, este juzgador **requerirá por segunda vez** al apoderado del accionante para que allegue a este despacho judicial, el certificado de existencia y representación requerido. So pena, y si es del caso rechazar la demanda.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00222-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON vs. MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P

---

También es necesario resaltar que obra en el expediente proveído de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN, REVOCATORIA DIRECTA**, fallo sancionatorio que **revoca y anula**, proceso disciplinario efectuado al accionante, el cual fue llevado a cabo por la entidad accionada con **Radicación:** IUS E- 2019-703951/IUC D 2019-1425862, **Peticionario:** GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, **Entidad:** EMPRESAS VARIAS DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA E.SP. **Radicado:** 15 de noviembre del 20. En vista de lo anterior este juzgador que requerirá a la procuraduría para que allegue a este despacho la información completa sobre dicho asunto.

Precisa este juzgador, que atañe a este despacho proveer el trámite correspondiente, no obstante, revisado el expediente se advierte que el señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, según los hechos de la demanda y sus anexos, estuvo vinculado como trabajador oficial a EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P, mediante contrato de trabajo, en el cargo de carguero en la central de sacrificio de ganado en el Municipio de Caicedonia valle; hasta el día 25 de junio del 2016, fecha en que fue desvinculado de forma irregular.

En los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Es necesario precisar que, el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que atañe sobre las materias objeto de su conocimiento, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, **no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.** (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, para este juzgador, se hace forzoso previo a admitir o rechazar la demanda establecer la jurisdicción y competencia del presente asunto y se debe requerir a las entidades accionadas y a la Procuraduría General de la Nación, para que alleguen a este despacho judicial los antecedentes administrativos correspondientes, al señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía 94.385.986. Trabajador oficial, que desempeñaba el cargo de carguero en EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P, en la central de sacrificio de ganado del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurado por GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, en contra del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA y EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P**, del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue a este despacho judicial, el certificado de existencia y representación de **EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P**. So pena, si es del caso a rechazar la demanda.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00222-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON vs. MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P

**TERCERO: REQUIÉRASE AL GERENTE DE EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, para que remita a este despacho judicial **en el término de 10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, la información completa sobre el tipo de vinculación laboral, todas las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario y sancionatorio incluyendo el fallo con la constancia de notificación y ejecutoria, más todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo mediante el cual se tramita el abandono injustificado del cargo función o servicio, del señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía 94.385.986. Trabajador oficial, que desempeñaba el cargo de carguero en **EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P**, en la central de sacrificio de ganado del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

**CUARTO: REQUIÉRASE, AL SEÑOR ALCALDE O REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, para que remita a este despacho judicial **en el término de 10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, la información completa sobre el tipo de vinculación laboral, todas las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario y sancionatorio incluyendo el fallo con la constancia de notificación y ejecutoria, más todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo mediante el cual se tramita el abandono injustificado del cargo función o servicio, del señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía 94.385.986. Trabajador oficial, que desempeñaba el cargo de carguero en **EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P**, en la central de sacrificio de ganado del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

**QUINTO: REQUIÉRASE, A LA PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita a este despacho judicial **en el término de 10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, la información completa sobre el asunto, **REVOCATORIA DIRECTA**, fallo sancionatorio que **revoca y anula**, **Radicación:** IUS E- 2019-703951/IUC D 2019-1425862, **Peticionario:** GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, **Entidad:** EMPRESAS VARIAS DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA E.SP. Radicado: 15 de noviembre del 2019.

**SEXTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	<a href="mailto:Copymito65@gmail.com">Copymito65@gmail.com</a>
DEMANDANTE	<a href="mailto:luzmilenadiazrestrepo4@gmail.com">luzmilenadiazrestrepo4@gmail.com</a>
EMPRESAS VARIAS ESP DE CAICEDONIA VALLE	<a href="mailto:emp.varias@caicedonia-valle.gov.co">emp.varias@caicedonia-valle.gov.co</a>
MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA	<a href="mailto:notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co">notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@caicedonia-valle.gov.co">alcaldia@caicedonia-valle.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldiacaicedonia@hotmail.com">alcaldiacaicedonia@hotmail.com</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00222-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

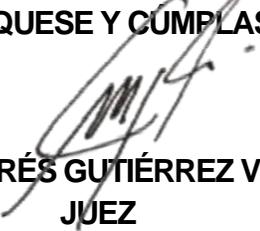
Actor: GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON vs. MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.S.P

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
--------------------------------------	--

**SEPTIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JJEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00095-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EDITH CARDONA MORALES
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 168**

Cartago, 22 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **19 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **MARIA EDITH CARDONA MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00095-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Maria Edith Cardona Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00095-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Maria Edith Cardona Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Maria Edith Cardona Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.621.962, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00095-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Maria Edith Cardona Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

de Prestaciones Sociales del Magisterio	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00099-00
<b>DEMANDANTE</b>	CIELO GAITÁN
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 169**

Cartago, 22 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de abril de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de enero de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **CIELO GAITÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00099-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Cielo Gaitán vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00099-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Cielo Gaitán vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Cielo Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.768, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2021 y 2022.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00099-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Cielo Gaitán vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:prociudadm211@procuraduria.gov.co">prociudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez